

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1965 por la que se autorizan transferencias de créditos en el Presupuesto de Sahara por importe de 700.000 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo sexto del Decreto 96/1965, de 21 de enero, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar en dicho Presupuesto las siguientes modificaciones de créditos, todas ellas dentro de su Sección cuarta.—Sanidad:

1.ª Se concede un suplemento de crédito por 700.000 pesetas en el capítulo 300, «Gastos de los Servicios»; artículo 610, «Adquisiciones ordinarias»; concepto 40.311, «Para adquisición de medicamentos, material de cura y material clínico».

2.ª Anulaciones de créditos dentro del mismo capítulo, con la siguiente aplicación:

En el artículo 310, «Adquisiciones ordinarias»; concepto 40.311, «Conservación, reparación y entretenimiento de material y aparatos de toda clase en hospitales y dispensarios», 100.000 pesetas.

En el artículo 320, «Adquisiciones especiales»; concepto 40.321, «Asignación de estancias en hospitales», 100.000 pesetas.

En el artículo 320, «Adquisiciones especiales»; concepto 40.321, partida «Para alimentación de enfermos», 500.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 31 de enero de 1966 sobre integración del personal del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria en el Reglamento de Dietas y Viáticos.

Excelentísimo señor:

Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Industria sobre inclusión de los funcionarios del Servicio de Publicaciones de dicho Ministerio, creado por Ley 210/1964, de 24 de diciembre, en los grupos del anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 31 del mencionado Reglamento y habida cuenta de lo que establece el artículo primero, uno, del Decreto 3318/1965, de 11 de noviembre, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Los funcionarios públicos del Estado a que se refieren los artículos 15 y 16 del Reglamento del expresado Servicio de Publicaciones, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 31 de marzo de 1965, así como los artículos 79, B, y 81 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, seguirán sometidos en cuanto a su clasificación en los distintos grupos del Anexo del expresado Reglamento de Dietas y Viáticos a los que les correspondieron por su condición de funcionarios públicos del Estado.

Segundo.—Los cargos directivos y funcionarios públicos propios del expresado Servicio de Publicaciones a que se refieren los artículos 15, 17 y 20.1 del citado Reglamento del Servicio, así como los artículos 79, A y C, y 82 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, los cuales no están clasificados por haber sido creado el Organismo recientemente (Ley de 24 de diciembre de 1964), quedarán incluidos en los grupos del Anexo del mencionado Reglamento de Dietas y Viáticos, en la siguiente forma:

Segundo grupo: Subdirector del Servicio.

Tercer grupo: Titulados superiores que ostentan Jefatura de alguna unidad administrativa de las que se establecen en el citado Reglamento del Servicio de 31 de marzo de 1965.

Cuarto grupo: Jefes de unidad administrativa y Titulados superiores que no estén incluidos en el grupo anterior.

Las demás categorías de la clase de funcionarios a que se refiere este apartado (segundo), que pudieran establecerse en lo sucesivo (Administrativos, Auxiliares y Subalternos), se clasifican a estos efectos en los mismos grupos que correspondan a los funcionarios de las mismas categorías de la Administración Civil del Estado.

Tercero.—Para que los colaboradores y personal contratado en general, a que aluden los artículos 15, 18 y 19 del Reglamento del Servicio, puedan tener derecho a dietas será necesario, de acuerdo con la disposición final del citado Reglamento de Dietas y Viáticos, que cuando se les confiera una comisión de servicio se determine en la Orden que la motive el grupo en que deba considerárseles incluidos, debiendo ser autorizadas cada una de estas asimilaciones por la Presidencia del Gobierno.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 31 de enero de 1966.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Industria.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de enero de 1966 por la que se completa la de 22 de enero de 1966 sobre creación de plazas en la carrera Judicial y Secretariado de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio acuerda completar la Orden de 22 de enero actual en el sentido de que en el número tercero de la misma debe añadirse la creación de cinco y quince plazas, respectivamente, en la primera y segunda categorías del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia de la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de enero de 1966 por la que se aclara el artículo cuarto de la Orden de este Departamento de 15 de junio de 1965 sobre regulación sanitaria del sacrificio de aves y comercio de sus carnes.

Ilustrísimo señor:

Vistos los escritos elevados a este Ministerio por don Antonio Mariñoso Herbera, Presidente de la Asociación Nacional de Veterinarios titulares de España, don Félix Bernal García y don Antonio Concellón Martínez, Veterinarios titulares del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona, en súplica de que se aclare el artículo cuarto de la Orden de 15 de junio de 1965, y

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio de 1965, número 179, se publicó la Orden de este Departamento de 15 de junio anterior por la que se regula sanitariamente el sacrificio de aves y comercio de sus carnes, cuyo artículo cuarto dispone que la vigilancia sanitaria de los mataderos de aves «se llevará a cabo por Veterinarios Directores técnicos sanitarios designados al efecto por la Dirección General de Sanidad entre Oficiales sanitarios, Veterinarios higienistas o Diplomados en Sanidad»;

Resultando que los señores Mariñoso Herbera, Presidente de la Asociación Nacional de Veterinarios titulares de España, don Félix Bernal García y don Antonio Concellón Martínez elevan sendos escritos de idéntico contenido mediante los cuales solicitan se aclare e interprete el artículo cuarto de la Orden de 15 de junio de 1965, en el sentido de que para el cargo a que se refiere dicho precepto tengan preferencia los Veterinarios titulares de los Municipios o Partidos donde se instalen mataderos de aves, que reúnan la condición de ser Oficial sanitario, Veterinario higienista o Diplomado en Sanidad, pretensión ésta que el Centro directivo informa desfavorablemente;

Considerando que siendo de idéntico contenido los escritos elevados por don Antonio Mariñoso Herbera, don Félix Bernal García y don Antonio Concellón Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73-1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se acordó la acumulación de los mismos para que fueran objeto de común estudio y resolución;

Considerando que el hecho de que los señores Mariñoso Herbera, Bernal García y Concellón Martínez no consignen en sus respectivos escritos qué clase de recurso utilizan, obliga, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 114-2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a determinar en primer lugar cuál sea la naturaleza jurídica de la pretensión deducida, y a este efecto y habida cuenta, por una parte, que la resolución impugnada pone término a la vía administrativa y, por otra, que los escritos aparecen presentados dentro del plazo de un mes desde que aquélla viera la luz en el «Boletín Oficial del Estado» ha de concluirse que los repetidos recursos deben ser considerados como de reposición contra la Orden a cuya impugnación se dirigen, debiendo ser, por tanto, tratados y resueltos con arreglo a su especificada naturaleza;

Considerando que un ponderado análisis de las razones que los recurrentes exponen, junto con las consignadas en su desfavorable informe por el Centro directivo y con las normas legales de aplicación al supuesto planteado, contenidas en el Reglamento General de Mataderos de 5 de diciembre de 1918, Reales Ordenes de 13 de septiembre de 1924, 3 de septiembre de 1926, 10 de septiembre y 11 de noviembre de 1930 y 12 de marzo de 1931, Ordenes de 23 de julio de 1944 y 29 de mayo de 1945, Real Decreto de 18 de junio de 1930, Decreto de 31 de mayo de 1945, Ley de Bases de Sanidad de 25 de noviembre de 1944, Reglamento Provisional de Mataderos y Almacenes Frigoríficos y Circulación de Carnes y Pescados Frescos de 31 de enero de 1955 y Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 17 de noviembre de 1953, abonan la tesis de los recurrentes por cuanto que si a lo que se tiende en la resolución recurrida es a dotar de la máxima garantía, desde el punto de vista de la competencia profesional, la prestación de servicio de vigilancia sanitaria en los mataderos de aves, no puede olvidarse que la condición de Veterinario titular, unida a la posesión de los títulos o diplomas a que el artículo cuarto de la Orden de referencia alude, supone una mayor capacitación y, por consiguiente, la finalidad prevista en la norma comentada no sólo no sufrirá quebranto alguno, sino, antes bien, se verá reforzada si se dota de preferencia para ocupar los cargos de vigilancia sanitaria en los mataderos de aves a quienes, además de ser Oficiales sanitarios, Veterinarios higienistas o Diplomados en Sanidad, sean también Veterinarios titulares;

Considerando que cuanto queda consignado no supone desviación alguna del criterio de intentar rodear de las máximas garantías la función de vigilancia sanitaria en los mataderos de aves, por cuanto que no se confiere posibilidad de acceso a ella a los Veterinarios titulares por el solo hecho de serlo, sino que además deben ostentar las especialidades exigidas en la resolución impugnada, todo lo cual, fruto del nuevo estudio de lo actuado y resuelto, a que el recurso de reposición obliga, según doctrina comúnmente admitida, debe comportar que se acojan los interpuestos contra la Orden de 15 de junio de 1965 y se aclare el artículo cuarto de la misma en el sentido preconizado por los recurrentes;

Este Ministerio ha resuelto estimar el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Mariñoso Herbera, Presidente de la Asociación Nacional de Veterinarios Titulares de España, don Félix Bernal García y don Antonio Concellón Martínez, contra

la Orden de 15 de junio de 1965, cuyo artículo cuarto se aclara en el sentido de que la vigilancia sanitaria de los mataderos de aves se llevará a cabo por Veterinarios Directores técnicos sanitarios designados al efecto por la Dirección General de Sanidad entre Oficiales sanitarios, Veterinarios higienistas o Diplomados en Sanidad, dándose preferencia para tal función a los facultativos que, además de alguna de las anteriores cualidades, sean Veterinarios titulares en los Municipios o Partidos donde tales mataderos se instalen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1966

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de diciembre de 1965 por la que se prorroga la vigencia de la Instrucción para Proyecto, Construcción y Explotación de Grandes Presas», aprobada por Orden de 21 de agosto de 1962.

Ilustrísimo señor:

Vista la comunicación del ilustrísimo señor Presidente de la Comisión de Normas para Grandes Presas en la que expone que desde la fecha de constitución de la nueva Comisión, que tuvo lugar el 13 de mayo de 1965, ha celebrado la misma 14 reuniones, en las que no ha sido posible dar cima a los trabajos emprendidos, que exigen un cuidadoso análisis de las modificaciones propuestas, por lo que solicita se prorrogue por tres meses más la Instrucción actualmente vigente,

Este Ministerio, atendiendo a las circunstancias expuestas y al favorable informe de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto prorrogar el plazo señalado para la redacción de las normas de referencia hasta el 31 de marzo de 1966.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1965.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 29 de enero de 1966 por la que se determinan para el mes de diciembre de 1965 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspendió la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido, por disposición de carácter oficial, variación en los costes de los elementos integrantes de los precios unitarios con aplicación para el mes de diciembre de 1965.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que para el indicado mes de diciembre de 1965 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para los anteriores meses de